

## TRES SENTENCIAS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA: CUANDO LA INFANCIA ES VÍCTIMA, ACTOS DE MOLESTIA DE LA FISCALÍA Y DOBLE VERTIENTE DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Ana Margarita RÍOS FARJAT\*

SUMARIO: I. *Introducción y recuerdo*. II. *La doble vertiente de la desaparición forzada y su estándar probatorio (AR 51/2020)*. III. *Actos de molestia que detonan el derecho de una persona de acceder a una carpeta de investigación (ADR 347/2022)*. IV. *La infancia cuando es víctima, alcances de su defensa (ADR 2461/2023)*. V. *Reflexión final*.

### I. INTRODUCCIÓN Y RECUERDO

La tarde del 5 de diciembre de 2023 fue la última vez que tuve oportunidad de intercambiar saludos y sonrisas con el ilustre doctor Sergio García Ramírez. Fue de forma virtual, pues ese formato se había decidido para llevar a cabo las XXIV Jornadas sobre Justicia Penal: “La tutela constitucional e internacional de los derechos humanos en materia penal”.

Anterior a esa vez habíamos coincidido en Madrid, en junio de 2022, cuando la Universidad Complutense fue sede del IV Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Universidades y Cortes Supremas, y alguna noche de los días de ese evento nos fuimos a cenar al restaurante Casa Lucio. Aunque éramos como diez personas en la mesa, incluyendo mi esposo e hijos, don Sergio y yo alcanzamos a abstraernos un buen rato platicando de cosas personales, de las que verdaderamente importan, preocupan y dan vida. Siendo un hombre dedicado al derecho y a la vida pública de Mé-

---

\* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidenta de la Primera Sala en 2021 y 2022; licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con maestría en derecho fiscal de la misma institución; doctora en Política Pública por el Tecnológico de Monterrey.

xico y sus instituciones, más de ocho décadas se condensaban sabiamente en una conversación que dejaba fuera todo lo irrelevante y colocaba cada cosa en su sitio de trascendencia, incluso los sinsabores. Supongo que cuando la vida llena tanto de experiencias, generosamente se comparten con quien se distinga por su interés, y a mí siempre me ha interesado e inspirado el pensamiento y sentimientos de “las personas que hacen cosas”, especialmente de las generaciones que me preceden, de manera que me vi favorecida con el recuento de mi interlocutor.

Quedamos de vernos con calma en México pero las dinámicas de nuestros quehaceres nos impusieron sus tiempos y deberes, y ya no fue posible, sino hasta la tarde del 5 de diciembre de 2023, fecha en que, por cierto, cumplía yo cuatro años de haber sido designada ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Senado de la República, en un honroso ejercicio constitucional de colaboración entre poderes. Una colaboración funcional, institucional y que permite, como muchas otras previstas en nuestra Constitución, que la sociedad mexicana progrese con considerable paz social y dentro de la estabilidad que brindan instituciones y procedimientos públicos funcionales, a fin de que la gente pueda dedicarse a vivir su vida y hacer sus negocios con libertad y seguridad.

En aquella sesión, que se llevó a cabo por la plataforma *zoom*, decidí exponer tres sentencias muy recientes de la Primera Sala, de hecho, proyectadas bajo mi ponencia y que lograron el aval de mis pares en la Sala, convirtiéndose —desde luego y con sus aportaciones—, en decisiones colegiadas. En las conferencias me gusta seguir el método de casos, pues narrar un problema y su solución suele generar gran interés, y además es una forma de divulgar el quehacer de la Corte. Como me sabía las tres sentencias, las expuse sin preparar mayores notas, de manera que cuando recibí la carta de la doctora Olga Islas de González Mariscal y del maestro Eduardo Rojas Valdez invitándome a participar en esta obra colectiva de memorias sobre las XXIV Jornadas, reflexioné sobre cómo volver a diseñar la conferencia y, además, redactarla.

Primero pensé que valdría la pena terminar un artículo para el que me ha faltado tiempo y que trata sobre el contraste entre la defensa adecuada de las personas inculpadas y la asesoría jurídica para las víctimas u ofendidas, a través de los precedentes de la Corte (y a partir mis votos concurrentes en los que realzo el papel que debe jugar el juez de control, como pilar para asegurar el equilibrio entre estos dos derechos). Después reflexioné que sería mejor abordar solamente una de las tres sentencias explicadas aquella tarde —la relacionada con la carpeta de investigación— y elegir un formato

rigurosamente académico y teórico para tal análisis. También descarté esta idea porque ¿qué sentido tenía abandonar la experiencia judicial frente a un problema y la relatoría de los hechos y la sentencia, siendo que eso podía enriquecer futuras investigaciones a quien le interesen los temas?

Finalmente, opté por volver a narrar aquellos tres casos y procurar respetar la llaneza de las explicaciones y análisis, manteniendo el ánimo de difundir algunos de los criterios más importantes que hemos emitido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo más valioso y reciente quehacer, me temo, se conoce muy poco. Los casos que elegí fueron los siguientes:

1. El amparo en revisión 51/2020<sup>1</sup> (AR 51/2020), fallado el 10 de agosto de 2022, donde se determina el estándar probatorio necesario para tener por acreditada la desaparición forzada de personas en el juicio de amparo, abordando para ello la diferencia entre desaparición forzada como delito y como violación grave a los derechos humanos, y a partir de ahí también se define la procedencia de la reparación integral del daño, así como un conjunto de efectos para destrabar la colaboración interinstitucional de las diversas entidades públicas relacionadas con la desaparición forzada de personas.
2. El amparo en revisión 347/2022<sup>2</sup> (AR 347/2022), decidido el 29 de marzo de 2023, donde se analiza el marco jurídico relacionado con el derecho de las personas a acceder a las carpetas de investigación que la fiscalía abra en contra de éstas, cuando es la propia fiscalía la que realiza actos de molestia en contra de esas personas; por ejemplo, dejándoles recados en sus domicilios particulares o laborales con números de carpetas de investigación bajo la justificación de que simplemente están corroborando domicilios.
3. El amparo directo en revisión 2461/2023<sup>3</sup> (ADR 2461/2023), resuelto en sesión del 15 de noviembre de 2023, y que aborda el dile-

---

<sup>1</sup> Resuelto en la Primera Sala por mayoría de tres votos, de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), en contra del voto del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

<sup>2</sup> Resuelto en la Primera Sala por unanimidad de votos, de los ministros Arturo Zaldívar, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, y de la suscrita ministra Ríos Farjat (ponente).

<sup>3</sup> Resuelto en la Primera Sala por mayoría de tres votos, de los ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y la suscrita ministra Ríos Farjat (ponente), en contra

ma entre el derecho activo a la “defensa adecuada por abogado” en favor de las personas inculpadas y el derecho de las víctimas a solamente “recibir asesoría jurídica”, cuando la víctima es un niño y la asesoría recibida no cumple con un estándar mínimo de diligencia. La cuestión de constitucionalidad fue precisamente confrontar estos derechos con el principio de interés superior de la infancia.

Son tres casos que constituyen importantes precedentes y como puede verse son sumamente recientes, lo cual fue un aliciente más para abordarlos en la conferencia dictada y ahora plasmarlos en este ensayo, pues me parece que aún posee gran fuerza de inercia la regla general de analizar sentencias de forma bastante tardía, posponiendo su conocimiento y las reflexiones creativas que estas pueden detonar.

Expuesto lo anterior, tenemos que los tres asuntos se abordan en sendos apartados, y cada apartado es semejante: se exponen los hechos de forma sucinta, se problematizan judicialmente y se explica la solución dictada en la sentencia. Esta estructura demuestra la elección del método de casos para el presente ensayo, por lo que se privilegian la narrativa y reflexión empírica a lo largo de estas breves páginas.

Me habría encantado compartirlas con don Sergio, que en paz descanse.

## II. LA DOBLE VERTIENTE DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO (AR 51/2020)

### 1. *Hechos*

La mañana del 24 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la Octava Región castrense en Ixcotel, Oaxaca, junto con agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Policía Ministerial y de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, realizaron un operativo conjunto en las inmediaciones de un hotel, donde detuvieron a dos hombres. Los detenidos fueron trasladados a la entonces Procuraduría General de Justicia en Oaxaca y después al Campo Militar número 1 de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) en la Ciudad de México. A la fecha se desconoce su paradero.

---

del voto del ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Zaldívar estuvo ausente, tras haber presentado una carta de renuncia al máximo tribunal y que este día se aceptaba por el Senado de la República.

Por tales hechos, la otrora Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) inició una averiguación previa, radicada en 2008. Sin embargo, frente a los resultados infructuosos, en septiembre de 2013, la hermana de uno de los desaparecidos y la hija del otro, en calidad de víctimas indirectas, presentaron una demanda de amparo por la desaparición forzada de sus familiares. Las quejas se dolían de que si bien se habían llevado a cabo algunas actuaciones en la carpeta de investigación, la indagatoria no había sido conducida eficazmente ni con diligencia; por ejemplo, no se había explorado la hipótesis de participación de las autoridades federales en la desaparición forzada, tampoco se había agotado la línea de investigación del contexto de los hechos y de la condición política y social de las personas desaparecidas. En su demanda se alegó también que las autoridades no habían utilizado todos los medios necesarios para realizar con prontitud las averiguaciones esenciales, y que no se habían llevado a cabo las diligencias necesarias para la localización y liberación de sus familiares.

Mientras estaba en trámite este amparo, en diciembre de 2016, y por una consulta de incompetencia por especialidad, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República (PGR) asumió la investigación por lo que tocaba a la desaparición forzada. Casi diez años después.

El 6 de mayo de 2019, sumando doce años de la desaparición, la jueza de Distrito concedió el amparo en contra de la SEDENA, de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Policía Ministerial y de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez por la desaparición forzada, privación de la libertad y ocultamiento de información sobre el paradero de las personas desaparecidas; y la desaparición forzada como violación múltiple a los derechos humanos y los deberes de respeto y garantía, por la participación de servidores públicos que intervinieron en los hechos y que dependen de dichas instituciones.

La jueza de Distrito concedió el amparo, al considerar, con base en un estándar probatorio atenuado, que existían indicios de la participación de elementos del ejército mexicano en la desaparición forzada de sus familiares, y que la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas era omisa en realizar las diligencias necesarias para la investigación.

La sentencia de amparo también impuso medidas de satisfacción, restitución y no repetición, considerando que la sentencia constituía *per se* una

forma de reparación, al reconocer la grave violación a los derechos humanos de las personas desaparecidas por parte de agentes del Estado mexicano y ordenando, además todas las diligencias para la localización de los desaparecidos, mantener el curso de la investigación hasta que se ejerciera acción penal, ajustarse al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y comunicar de forma periódica los avances de la investigación. Adicionalmente se ordenó publicar la investigación y las pruebas en la página de internet de la Fiscalía, protegiendo datos personales de las víctimas y servidores públicos, pero sin testar los de aquellos que participaron en los hechos, así como tomar la declaración de los mandos militares en funciones en mayo de 2007 en Oaxaca. La SEDENA y demás autoridades debían publicar un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional y brindar las facilidades necesarias para la investigación.

## 2. *Problema jurídico*

Las autoridades promovieron sendos recursos de revisión, a los que se adhirieron los familiares. La SEDENA consideraba que sin una sentencia firme que condenara penalmente a militares, no estaba obligada a colaborar con la búsqueda de las personas desaparecidas, a publicar sentencias ni tomar declaraciones, y que la resolución de la jueza de Distrito se extralimitaba.

Es importante mencionar que antes de resolver este AR 51/2020, la Primera Sala ya había conocido dos asuntos relativamente similares: los amparos en revisión 315/2019<sup>4</sup> y 313/2020<sup>5</sup>, pero sólo sobre la inaplicación que los jueces de distrito pretendían respecto al artículo 15 de la Ley de Amparo<sup>6</sup> (que dispone que si no se logra la comparecencia del agraviado, el asunto queda suspendido, lo que resulta en un contrasentido para los casos donde las víctimas se encuentran desaparecidas), ya que los tribunales

---

<sup>4</sup> Resuelto en la Primera Sala en sesión del 3 de febrero de 2021 por unanimidad de cinco votos de la ministra Piña Hernández y la suscrita ministra Ríos Farjat, y de los señores ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

<sup>5</sup> Resuelto en la Primera Sala en sesión del 3 de febrero de 2021 por unanimidad de cinco votos de la ministra Piña Hernández y la suscrita ministra Ríos Farjat, y de los señores ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>6</sup> Artículo 15 vigente al promoverse el juicio: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

colegiados reservaban jurisdicción a la Corte para que ésta se pronunciara sobre la inaplicación de esa porción normativa. Sin embargo, el caso descrito solo coincidía en ese único punto constitucional, mismo que además no fue alegado por los quejosos, lo que habría implicado una interpretación oficiosa en detrimento de quien promovía el amparo (contrario al principio *non reformatio in peius*). Así que, sin más elementos para abordar, a pesar del interés de los juzgadores de distrito, la Corte devolvía los asuntos porque dilucidar ese punto correspondía a los tribunales colegiados. Una cuestión técnica que limitaba los alcances de la Corte.

Llegó posteriormente este AR 51/2020, muy similar a los anteriores en cuanto a la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Amparo, pero con agravios de la parte quejosa haciendo planteamientos de constitucionalidad (respecto a los lineamientos dictados por la juez y al estándar probatorio en casos de desaparición forzada, así como sobre la interpretación directa de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política del país en relación con la reparación integral del daño por violaciones graves a los derechos humanos). Esto detonó la competencia originaria de la Corte y pudo adentrarse en esta problemática y, al hacerlo, quedó convalidada la interpretación del artículo 15 mencionado en el sentido de seguir adelante en el juicio. Por esta razón, este AR 51/2020 es medularmente distinto a los dos precedentes mencionados.

### 3. *Sentencia*

La sentencia se estructuró en cuatro apartados medulares. En el primero se postuló el parámetro de regularidad constitucional y convencional sobre el tema; y se determinó que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que somete a los familiares de las víctimas a actos equiparables a la tortura y tratos crueles

---

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

e inhumanos porque desconocen el paradero y destino de su ser querido e incluso se ven obligados a implementar medidas propias de búsqueda e investigación.

En este primer apartado se retomaron las consideraciones del amparo en revisión 1077/2019,<sup>7</sup> especialmente las relativas al reconocimiento de los derechos humanos a la búsqueda y a la verdad en estos casos, así como a la obligatoriedad de las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas

---

<sup>7</sup> Resuelto en la Primera Sala en sesión del 16 de junio de 2021 por unanimidad de votos de la ministra Piña Hernández y la suscrita ministra Ríos Farjat, así como de los ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

Es oportuno citar el resumen que preparé sobre este relevante asunto para mi primer informe como presidenta de la Primera Sala el 13 de diciembre de 2021, visible en la versión taquigráfica de esa fecha, en la página web de la Suprema Corte:

“[El presente asunto] se remonta a diciembre de 2013, con una madre buscando a su hijo, que tenía 16 años cuando, trabajando en una aceitera en Veracruz, fue detenido por presuntos policías que lo subieron a una camioneta mientras le decían al encargado que se lo llevaban porque había sido señalado como cómplice de un robo. Inició una búsqueda sin fin y sin fruto. El peregrinar que conocen muchas familias mexicanas.

“En febrero de 2016, la madre acudió al Comité contra la Desaparición Forzada, solicitando medidas cautelares y acciones urgentes. El Estado mexicano rindió algunos informes, pero la madre no lograba ni obtener copias del expediente. En 2017 el Comité requirió al Estado para que investigara la posible participación de policías, garantizara exhumaciones y procedimientos de identificación, y comunicara a los padres la estrategia integral que diseñara. Al no existir reacción por parte de las autoridades mexicanas, la madre promovió un juicio de amparo. La jueza de distrito lo otorgó, imponiendo algunas medidas pertinentes, pero sobreesió respecto la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité. La autoridad responsable consideraba que tales medidas y acciones eran meras recomendaciones, y que no era obligatorio tomarlas en cuenta. El término “recomendación” no es usado por el Comité ni por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados Partes, porque no fue intención de la Organización de las Naciones Unidas reducir a simple sugerencia un mecanismo que requiere atenderse de forma inmediata y expedita.

“En la Primera Sala reconocimos el derecho humano de las víctimas de desaparición forzada a ser buscadas. Un derecho que la propia ONU había considerado, en un informe de 2019, como “un tanto disperso y poco desarrollado, no obstante su fundamental importancia para las víctimas de este crimen atroz”. También determinamos que negar obligatoriedad a las acciones urgentes, dictadas por el Comité en ejercicio de la competencia otorgada por un tratado internacional, e impedir que su cumplimiento sea revisado judicial y constitucionalmente, restringe un mecanismo de fuente convencional y encaminando a garantizar la búsqueda urgente. Además de estas consideraciones, en la Primera Sala decidimos realizar una exhortación en el sentido que, dada la gravedad y extensión del fenómeno de la desaparición forzada de personas en nuestro país, es necesario que todas las autoridades de búsqueda, procuración e impartición de justicia del Estado mexicano se comprometan en la búsqueda diligente, exhaustiva y eficiente de las personas reportadas como desaparecidas”.

(ONU). El derecho a la búsqueda conlleva una obligación para el Estado, consistente en desarrollar, implementar y ejecutar acciones y mecanismos para encontrar a las personas desaparecidas, buscándolas bajo la presunción de que se encuentran vivas, y además identificar y castigar a los responsables. El derecho a la verdad, por su parte, tiene una dimensión individual y otra colectiva, la primera implica conocer la verdad sobre los hechos que generaron la violación a los derechos humanos, así como la identidad de los responsables, en tanto que su dimensión colectiva consiste en prevenir dichas violaciones en el futuro.

El segundo apartado de la sentencia se orientó al estándar probatorio para tener por acreditada la desaparición forzada para efectos del juicio de amparo, determinando que dicho estándar debe ser atenuado o flexible, a partir de pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, así como de inferencias lógicas que permitan deducir conclusiones sobre los hechos. Para poder determinar ese estándar atenuado debemos partir de que la desaparición forzada tiene una doble vertiente: por un lado es un delito, y por el otro es una violación grave a los derechos humanos, y que esa doble vertiente demanda distintas metodologías: como delito, implica el deber de acreditar la responsabilidad penal de personas imputadas más allá de toda duda razonable, en tanto que como violación grave a los derechos humanos, permite detonar investigaciones a partir de indicios que permitan suponer que la desaparición forzada sucedió. El juicio de amparo en este tema suele seguir la vertiente de violación grave a los derechos humanos, en vez de la vertiente de delito.

Establecido lo anterior, la sentencia aborda el tema de la reparación del daño, en el apartado tercero de su estudio de fondo. Se parte de explicar el ámbito nacional y el internacional en cuanto a reparación integral del daño siguiendo un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:<sup>8</sup> la reparación tiene que ser plena y efectiva; comprende medidas de restitución (siempre que sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a las violaciones que sufrió en sus derechos humanos), rehabilitación (brindar atención médica y ayuda psicológica a las víctimas), compensación (en el sentido económico, proporcional al daño ocasionado), satisfacción (resarcir el dolor a partir de la verdad) y garantías de no repetición (compromiso activo por parte de las autoridades para evitar que se repita una situación así).

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 211, párr. 226; y *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, núm. 351, párr. 371.

Cabe mencionar que la Primera Sala había dilucidado, en un precedente votado en 2016, que en el juicio de amparo no era posible fijar medidas de satisfacción o garantías de no repetición para reparar violaciones graves a los derechos humanos, pero este AR 51/2020 permitió una nueva reflexión para determinar que, ante violaciones graves a los derechos humanos (como la desaparición forzada), se genera una excepción a la regla general, de manera que los órganos jurisdiccionales de amparo sí tienen facultades para imponer medidas de reparación integral.

Razonado todo lo anterior, la sentencia pasa al análisis del caso concreto en su apartado cuarto. Se declararon, entonces, infundados los agravios de la SEDENA que cuestionaban el estándar probatorio atenuado para la acreditación de la desaparición forzada, así como aquellos sobre las medidas de reparación dictadas en el juicio de amparo. Por otro lado, se calificó parcialmente fundado el agravio de la agente del ministerio público relativo a la publicación de los avances de la investigación en la página de internet de la FGR, debiéndose publicar pero suprimiendo los nombres de los servidores públicos involucrados en los hechos hasta en tanto haya sentencia penal (tanto por salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia, como el derecho a la verdad de las víctimas indirectas). Similar medida se corroboró para la SEDENA.

Asimismo, se fijaron medidas de reparación integral y de distribución de competencias de las autoridades involucradas a fin de dar con el paradero de las dos personas desaparecidas, y se determinó que la SEDENA debía permitir que la Fiscalía tomara las declaraciones de los mandos militares que estaban en funciones en mayo de 2007 en Oaxaca, considerando que si de alguna declaración se desprende información, la Fiscalía debía ordenar diligencias en las instalaciones militares y la SEDENA debía facilitarlas.

Adicionalmente, y como medida de reparación, se creó una comisión para la búsqueda, consistente en un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional para diseñar un plan integral de búsqueda y regular las diligencias en las instalaciones militares (en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas),<sup>9</sup> encabezado

---

<sup>9</sup> Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:...

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;...

Artículo 65. La Comisión Nacional de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales

por la Comisión Nacional de Búsqueda, con la participación de las comisiones locales, la Policía Federal Ministerial, la SEDENA, la Secretaría de Gobernación y demás autoridades que se consideren necesarias.

Estas medidas de reparación derivaron en una serie de efectos que contribuyen a hacer de este precedente uno trascendental para la Primera Sala, pues ésta ordenó la publicación de la sentencia por parte de la SEDENA (testando nombres de personas, pues aún no había sentencia penal), que la Fiscalía tomara las declaraciones de los mandos militares que estaban en funciones en mayo de 2007 en Oaxaca, considerando que, si de alguna declaración se desprendiera información, entonces se debían ordenar diligencias en las instalaciones militares, y la SEDENA debía facilitarlas.

Resulta oportuno cerrar este segmento transcribiendo unos párrafos de la sentencia analizada:

La desaparición forzada es una situación límite para las familias, quienes se convierten en víctimas indirectas, pues dicha situación les provoca una angustia constante y transforma profundamente su psique y su proyecto de vida.

En ese sentido, esta Primera Sala no puede ser ajena al enorme y profundo dolor que provoca la desaparición de una persona. Sus familiares y seres queridos viven un calvario por la falta de información sobre su paradero, y con la zozobra de desconocer si su vida corre peligro, y en qué condiciones de salud e integridad física y emocional se encuentra. Este sufrimiento se ahonda ante la falta de respuesta institucional adecuada y oportuna para localizar a la persona porque genera un sentimiento de impotencia.

---

especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan las Comisiones de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

La vida de la familia y, en general, de quienes rodeaban emocionalmente a la persona desaparecida se ve sacudida con fuerza por la pesadumbre señalada, pero, además, porque implica también alteraciones drásticas en sus proyectos de vida, así como el desvanecimiento de sueños por alcanzar, la pérdida de propósitos en común o incluso individuales. Y eso, tanto por el desasosiego que la ausencia inexplicable de un ser querido representa, como porque a partir de ese hecho, el círculo afectivo de quien falta se vuelca a dedicar sus días a encontrarle.

### III. ACTOS DE MOLESTIA QUE DETONAN EL DERECHO DE UNA PERSONA DE ACCEDER A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (ADR 347/2022)

#### 1. *Hechos*

En octubre de 2019, dos policías de investigación intentaron localizar a un hombre en el domicilio que había habitado anteriormente, en Tlalpan, Ciudad de México. Uno de sus anteriores vecinos se puso en contacto con él y le explicó que los policías llevaban un citatorio para que compareciera en calidad de imputado en una carpeta de investigación, cuyo número le proporcionó.

La persona indagó a qué agencia del Ministerio Público debía acudir y en noviembre se apersonó en una ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, a fin de comparecer en la mencionada carpeta de investigación del fuero común. Ahí le informaron que, derivado de dicha investigación, se envió un desglose a la Fiscalía General de la República por un supuesto delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Así las cosas, en diciembre acudió a las oficinas de la Unidad Especializada de Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General de la República, donde le informaron que sí existía una indagatoria en su contra, pero no se le proporcionó el nombre del agente del Ministerio Público que llevaba cabo la investigación, ni tampoco el número de la mesa de trámite. En la fiscalía le recomendaron presentar un escrito solicitando cita para imponerse de los registros de la investigación.

La persona siguió la sugerencia y presentó el escrito el 5 de diciembre de 2019, solicitando que se le reconociera la calidad de imputado, que se le citara para comparecer a una entrevista respecto de los hechos que se le atribuían, y que se le permitiera el acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación. Como no obtuvo respuesta la persona, volvió a ingresar su solicitud el 22 de enero de 2020, pero tampoco recibió respuesta por parte de la autoridad, así que promovió un juicio de amparo.

En su demanda, el quejoso alegó que el Ministerio Público de la federación había vulnerado su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, pues no había dado respuesta a los escritos aludidos. El quejoso obtuvo el amparo para que el ministerio público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada se pronunciara, en un plazo de tres días, respecto a las solicitudes formuladas.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el ministerio público señalado emitió un acuerdo dando respuesta a las solicitudes, negándolas. Señaló cinco cuestiones:

- a) Que no era necesario señalar fecha y hora para recibir la entrevista del quejoso, porque la indagatoria estaba en etapa de investigación inicial, así que se estaban realizando labores de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo que no implicaba la judicialización del asunto.
- b) Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, y que el imputado podrá tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado a comparecer como imputado o cuando sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.
- c) Que, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política del país, los supuestos en los que la persona imputada o su defensor pueden tener acceso a la carpeta de investigación son: 1. Que se encuentre detenida; 2. Que sea citada para comparecer; o 3. Que sea sujeta a un acto de molestia y que se le pretenda recibir su entrevista.
- d) Que no se actualizaba ninguno de los supuestos anteriores, de manera que el quejoso no podía acceder a la carpeta de investigación, pues no era sujeto de ningún acto de molestia, ni se le requirió comparecer para entrevista, ni se encontraba detenido, así que no podía tener acceso a las constancias de la indagatoria so pena de vulnerar la reserva de información.
- e) Que en la carpeta no se había definido si se formularía imputación alguna en contra del quejoso, por lo que no revestía el carácter de imputado.

Frente a lo anterior, el hombre presentó una nueva demanda de amparo, impugnando la constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y señaló que la Constitución no establecía prohibición alguna para que una persona accediera a la carpeta de investigación en supuestos distintos a los mencionados. Señaló que, por lo tanto, tales artículos eran violatorios de sus derechos humanos e invocó precedentes de convencionalidad para reforzar su derecho a la defensa. Añadió que el acuerdo controvertido le generaba incertidumbre, pues permanecía latente el temor a ser detenido y que el Ministerio Público realizara actos de investigación de alto impacto, como los contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, mientras que de la carpeta de investigación se habían generado actos ulteriores, como la obtención de su información de cuentas bancarias y solicitudes de información al Instituto Nacional de Migración, por lo que debía comparecer como imputado.

La jueza de Distrito que conoció del nuevo juicio de amparo determinó que el quejoso carecía de interés jurídico porque no tenía la calidad de imputado en la carpeta de investigación ni se ubicaba en alguno de los supuestos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que se sobreseyó en el juicio al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5o. del mismo ordenamiento.

## 2. *Problema jurídico*

La jueza de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico, así que el quejoso promovió recurso de revisión alegando la inconstitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue tramitado por el Tribunal Colegiado, revocando el sobreseimiento y reservando jurisdicción a la Suprema Corte para analizar las normas impugnadas:

Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En mi visión preliminar del asunto, tales artículos resultaban constitucionales, pero no encontraba factible simplemente declarar la constitucionalidad de las normas y devolver el asunto para que el Tribunal Colegiado revisara las llamadas cuestiones de legalidad (valoración probatoria, básicamente), ni tampoco se vislumbraba suficiente ordenar esa devolución permitiendo que el Colegiado determinara si en el caso concreto se había actualizado alguna de las hipótesis para acceder a la carpeta de investigación por parte del quejoso.

El problema había sido que la jueza de Distrito no había considerado como acto de molestia el hecho de que personal de la Fiscalía estuviera tratando de localizar al quejoso, corroborando su domicilio, sino que hizo una lectura un tanto abstracta o dogmática del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de manera que existía la posibilidad de que el Tribunal Colegiado ratificara esa interpretación, que encontramos incorrecta en la Primera Sala.

Siendo así, lo procedente era confirmar la constitucionalidad de las normas pero valorar la posibilidad de que la jueza de distrito soslayara que el quejoso fue sujeto a un acto de molestia, así que debía construirse un estándar de acto de molestia para acceder a la carpeta de investigación, pues aquí, en la interpretación de este supuesto, radicaba el problema de constitucionalidad.

### 3. *Sentencia*

La sentencia se estructuró en tres grandes apartados. Como primer punto metodológico, que constituyó el primer apartado, la sentencia revisó los precedentes en donde la Primera Sala se ha pronunciado en relación

con los artículos 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los que se encontraban la contradicción de tesis 149/2019<sup>10</sup> y el Amparo en revisión 336/2019.<sup>11</sup>

En la aludida contradicción de tesis se determinó que si bien los artículos señalados establecen supuestos de acceso, consulta y obtención de copia de los registros de la carpeta de investigación, lo cierto es que no deben ser interpretados de forma restrictiva o limitativa, sino de forma sistemática. Por su parte, en el amparo en revisión referido se dilucidó que el derecho a la defensa del imputado surge cuando el sujeto es señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, y en ese momento se detona el derecho de la persona de acceder a la carpeta de investigación, no con la simple presentación de una denuncia. Esta determinación fue reiterada en la contradicción de criterios 2/2022.<sup>12</sup>

El segundo apartado de la sentencia se enfocó en dilucidar el contenido y alcance de los artículos 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, revisándose segmentadamente cada uno de los supuestos que el artículo 218 prevé para el acceso a la carpeta de investigación: *a)* cuando la persona se encuentre detenida; *b)* cuando sea citada a comparecer como imputada o se pretenda recibir su entrevista, o *c)* cuando sea sujeta a un acto de molestia.

Lo que había sucedido en este caso, se razonó, es que el quejoso se encontraba en el último de los supuestos que concede acceso a la carpeta de investigación, y se había incurrido en un yerro al no observarse así.

La Primera Sala determinó, como se lee en la sentencia, que el quejoso fue sujeto de un acto de molestia pues tuvo conocimiento, por conducto de su vecina, de que agentes ministeriales lo estaban buscando para entregarle un citatorio para comparecer en una carpeta de investigación, por lo cual acudió en diversas ocasiones ante distintas autoridades con la finalidad de ser reconocido como imputado, de comparecer a rendir entrevista y de conocer los registros de la indagatoria, sin que pudiera obte-

---

<sup>10</sup> Resuelta en sesión de la Primera Sala del 12 de junio de 2019 por unanimidad de cinco votos de la ministra Piña Hernández y de los ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (ponente).

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de la Primera Sala del 6 de mayo de 2020 por unanimidad de cinco votos de la ministra Piña Hernández y la suscrita ministra Ríos Farjat, así como de los ministros Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de la Primera Sala del 1o. de junio de 2022 por mayoría de tres votos de la ministra Piña Hernández y la suscrita ministra Ríos Farjat, así como del ministro González Alcántara Carrancá (ponente), en contra de los votos de los ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

ner información. Por esto, desde su demanda de amparo señaló que esto le producía inseguridad jurídica y un temor latente de ser privado de su libertad en cualquier momento, sin conocer las razones y sin tener oportunidad de defenderse.

Esta interpretación de acto de molestia es coincidente, se dijo en la sentencia, con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los referidos casos Ruano Torres contra El Salvador y Barreto Leyva contra Venezuela,<sup>13</sup> en los que estableció que el derecho de defensa de la persona imputada se detona desde que la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos.

A manera de consideraciones adicionales (*obiter dicta*) la sentencia recogió una serie de estadísticas que nos parecieron oportunas; por ejemplo, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó que en 2013 se iniciaron a nivel nacional (en los ámbitos local y federal) 1 millón 777 mil 891 carpetas de investigación y averiguaciones previas, mientras que en 2021 la cifra ascendió a 2 millones 59 mil 798. Para finales de 2021, el INEGI reportó que se encontraban pendientes de concluir 2 millones 629 mil 790 averiguaciones previas y carpetas de investigación.<sup>14</sup> Estos datos estadísticos podrían revelar, por un lado, la gran cantidad de carpetas y averiguaciones pendientes al finalizar 2021 y, por otro lado, lo cotidiano que es iniciar una investigación y que ésta no se someta al conocimiento de una autoridad jurisdiccional y mucho menos que se concluya mediante una sentencia.

En la sentencia (se reitera que como *obiter dicta*), se consideró que esto es problemático, porque puede brindar un falso mensaje de justicia hacia la sociedad, que relaciona un gran número de investigaciones con una proactiva labor de procuración de justicia, a pesar de que ello no implique la solución definitiva de los casos. Además, el hecho de no concluir o no someter al conocimiento de las autoridades judiciales estas investigaciones, deja abierta la posibilidad de que el personal de las policías ministeriales o de las fiscalías utilice esta circunstancia para emitir actos de molestia injustificados en contra de personas a quienes se les instruye una investigación, sin que se le brinde acceso a la misma para ejercer su defensa. Este actuar arbitrario, como se plasmó en la sentencia, pudiera llegar a actualizar diversas conductas delic-

---

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 303 y, *Caso Barreto Leyva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206.

<sup>14</sup> INEGI, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022*, en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2022/doc/cnpjje\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2022/doc/cnpjje_2022_resultados.pdf)

tivas, en perjuicio no solo de los gobernados, sino de la propia institución, que pudiera ver mermada su eficacia, credibilidad, capacidades institucionales y fortalezas anticorrupción.

Con parcos o anónimos elementos se puede iniciar una carpeta de investigación, se hace esto del conocimiento a una persona, quien desde ese momento es privada de su tranquilidad y seguridad jurídica. Quizá la investigación no prospere y nunca se judicialice, pero la persona queda en incertidumbre si no tiene acceso a dicha carpeta, a pesar de que, desde el momento en que es buscada para corroborar domicilio o algo similar, es sujeta de un acto de molestia.

Una vez establecida la correcta interpretación de qué es un acto de molestia para efecto de acceder a la carpeta de investigación, y que el quejoso había sufrido uno que había sido soslayado por la juez de Distrito, la sentencia procede, en su tercer apartado, a analizar las normas impugnadas de forma abstracta desde su constitucionalidad, sin encontrar los vicios de inconstitucionalidad que les asignaba el quejoso. Esto es, los artículos 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran el derecho a la defensa adecuada, el principio de igualdad procesal ni el de presunción de inocencia.

Finalmente, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para que aplicara la doctrina desarrollada por la sentencia respecto al momento en que se acredita un acto de molestia para efecto de permitir el acceso a la carpeta de investigación, y lo relacionara con el caudal probatorio que, en análisis de legalidad, debía revisar el Colegiado.

#### IV. LA INFANCIA CUANDO ES VÍCTIMA, ALCANCES DE SU DEFENSA (ADR 2461/2023)

##### 1. *Hechos*

El 8 de enero de 2014, en Guadalajara, un niño de doce años salió de un terreno en donde cuidaba cerdos. Vio un automóvil con dos personas a bordo, una de ellas descendió del auto para platicar con él, mientras la otra aguardaba en el asiento del conductor. El menor se asustó y quiso correr del lugar, pero la otra persona bajó y logró darle alcance, subiéndolo al vehículo a la fuerza y sujetándolo en el interior, mientras la otra persona condujo hasta la cochera de una casa, ahí lo bajaron y lo llevaron a un cuarto donde permaneció hincado y con una sudadera en la cabeza. Por momentos, los

sujetos lo amagaban con una pistola en la cabeza porque su padre no pagaba la cantidad de dos millones de pesos que pedían como rescate a cambio de su liberación. Esta situación se prolongó por más de un mes, hasta que el 6 de febrero, cuando los plagiarios subieron al menor de edad a un automóvil, para después liberarlo en calles céntricas de Guadalajara. Ahí, una persona lo auxilió, prestándole su teléfono para poder llamar a su familia para que fueran a rescatarlo.

El padre del menor presentó la denuncia el 9 de enero, pero narra que antes de hacerlo acudió al domicilio de su novia para comentarle sobre este secuestro, y ella le dijo que pediría ayuda a su hermano, quien también llegó a esa casa. El hermano ofreció su ayuda a cambio de no avisar a la policía, sin embargo, la ex esposa del padre (y madre del niño) ya había acudido con la policía.

La denuncia prosperó, y el 15 de febrero, cuando ya había pasado poco más de una semana de liberación del niño, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de dos hombres y dos mujeres —incluyendo la novia del padre— por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado.<sup>15</sup> Con motivo de los hechos denunciados se inició un procedimiento penal tradicional en un juzgado local de Jalisco, y el mismo 15 de febrero se calificó de ilegal la detención por caso urgente en contra de las cuatro personas, lo que implicó su inmediata libertad. El Ministerio Público solicitó una orden de reaprehensión, concedida también el mismo día, pero ejecutada dos días después. Se desahogó la declaración preparatoria y las personas dijeron no reconocer las versiones ministeriales en donde habían confesado los hechos, alegando coacción para firmarlas. Al dictarse auto de formal prisión, las cuatro personas interpusieron un recurso de apelación, donde se ordenó reponer el procedimiento, anulándose las declaraciones preparatorias, recabándose nuevamente, y en las que alegaron haber sufrido tortura. Se volvió a dictar un auto de formal prisión en noviembre de 2014, y finalmente se dictó la primera sentencia condenatoria, en contra de las dos mujeres, en octubre de 2018, y en marzo de 2020 se dictó la sentencia, también condenatoria, en contra de los dos hombres.

Las sentenciadas promovieron un recurso de apelación ante la sala local, donde se revocó la sentencia de condena y se emitió otra, absolutoria, ordenándose la excarcelación. Tal determinación fue recurrida por la madre del menor, a través de un amparo directo, mismo que se otorgó por un

---

<sup>15</sup> Previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracciones I, inciso a), b), c) y e), y II, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (cometido en agravio de un niño de doce años).

Tribunal Colegiado en 2019 con el efecto de reponer el procedimiento. Esto implicó la reaprehensión de las coimputadas, pero una de ellas se evadió de la justicia.

Por su parte, los hombres sentenciados también promovieron un recurso de apelación, y la sala local ordenó reponer el procedimiento. Una vez repuesto, en 2021 se dictó una sentencia absolutoria, que fue confirmada en ulterior apelación. Cuando la víctima alcanzó la mayoría de edad promovió un juicio de amparo directo en 2022, que le fue concedido en febrero de 2023 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito porque la víctima no había contado con una asesoría jurídica con un estándar mínimo de diligencia a pesar de que se trataba de un menor de edad, tal como resulta exigible para la defensa adecuada de las personas imputadas. Los varones imputados promovieron entonces un recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte.

## 2. *Problema jurídico*

El punto que hizo procedente el recurso de revisión promovido por los coimputados fue que el Tribunal Colegiado equiparó la defensa adecuada que debe garantizarse a las personas imputadas con el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, lo que es contrario a la jurisprudencia desarrollada por la Primera Sala en torno a estos temas y, en particular, al Amparo directo en revisión 1211/2020.<sup>16</sup> En este precedente se estableció que tales figuras no son equiparables, que la intervención jurídica para defender al inculpado y a las víctimas no puede ser garantizada de la misma manera.

El artículo 20 constitucional, piedra angular de nuestro sistema penal, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El precepto se divide en tres grandes apartados: *a)* de los principios generales, que desglosa en diez fracciones; *b)* de los derechos de la persona imputada, establecidos en nueve fracciones; y *c)* de los derechos de la víctima o del ofendido, que se disponen en siete fracciones. De acuerdo con la fracción VIII, del apartado B), la persona imputada tiene derecho a “una defensa *adecuada* por abogado” o por un defensor público, en tanto que la fracción I, del apartado C), dispone que la víctima o el ofendido tiene

---

<sup>16</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de 20 de marzo de 2022 por mayoría de tres votos, de los ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena y así como de la suscrita ministra Ríos Farjat (ponente), en contra de los votos de la ministra Piña Hernández y del ministro González Alcántara Carrancá.

derecho a “recibir ‘asesoría’ jurídica”, y a ser informado de sus derechos constitucionales, así como del desarrollo del procedimiento penal.

Así, tenemos que el derecho al acompañamiento profesional es distinto para ambas partes: para la persona imputada implica el deber de tener una defensa adecuada por un abogado, y para la víctima basta que reciba asesoría jurídica y se le informe del estado que guarda el proceso. La diferencia entre ambos derechos es evidente e incluso comprensible, pues es la persona imputada la que está enfrentando el poder punitivo del Estado encarnado por el Ministerio Público quien, a su vez, representa los intereses de la sociedad y de la víctima o parte ofendida; sin embargo, el deslinde jurisprudencial de qué significa y qué alcances ha de tener una “defensa adecuada” no es pacífico ni claro en sede jurisdiccional, ni tampoco la “asesoría jurídica” es suficiente para todos los casos tratándose de ciertas víctimas, como las personas menores de edad, y este caso, el ADR 2461/2023, lo estaba acreditando.

Tenemos en este caso a un menor que fue privado de la libertad, cuya asesoría fue asignada a una persona de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Jalisco, y que no satisfizo un estándar mínimo de diligencia. El Tribunal Colegiado que otorgó el amparo (que el niño, ya adulto, promovió) consideró que el asesor jurídico no cumplió con sus deberes profesionales de acuerdo con las circunstancias del caso, como sería ofrecer interrogatorios, declaraciones periciales y careos, entre otras probanzas, y realizar alegatos, a pesar de que tenía conocimiento de los medios de prueba que se excluyeron de la valoración, por haberse obtenido como consecuencia de la ilegalidad de la detención por caso urgente decretada por el Ministerio Público, quedando prácticamente vaciada de contenido la imputación. El Tribunal Colegiado ponderó que el asesor jurídico fue omiso en llevar a cabo una estrategia protectora de los intereses del niño, quien quedó en estado de indefensión durante la secuela procesal, no sólo ante la negligencia de la autoridad ministerial, sino ante la inactividad de la asesoría jurídica, y esto tuvo un impacto negativo en la recolección, producción, desahogo y valoración de las pruebas, lo que culminó en la emisión de una sentencia absolutoria.

La víctima, en su demanda de amparo, incluso se dolía de que no se había tomado en cuenta la prueba de que su padre reconoció la voz de uno de los hombres que le llamó para pedir su rescate, y de que no se le dio valor preponderante a su declaración a pesar de haber sido él quien sufrió el secuestro.

Los inculpados recurrieron esa determinación alegando que no existían violaciones al debido proceso de la víctima porque siempre tuvo expedita

la posibilidad de ofrecer pruebas, mismas que desahogó; que se respetó su derecho a la asesoría jurídica, y que si el asesor jurídico no ofreció pruebas con posterioridad a su nombramiento, ello fue porque esa era su estrategia jurídica, pero que ello no implicaba una trasgresión al derecho humano de defensa; que la víctima eligió libre y voluntariamente al asesor jurídico y que este tuvo tiempo suficiente para preparar su estrategia jurídica, y que el estándar mínimo de diligencia ya se había cumplido “por las actuaciones del Ministerio Público o de la víctima, previo a las reposiciones, es decir, que los interrogatorios, careos y pruebas periciales ya se encontraban en el caudal probatorio”.

El problema jurídico entonces era si la sentencia del Tribunal Colegiado implicaba el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte, en este caso, en el sentido de que no son equiparables el derecho de las personas inculpadas a una defensa adecuada, y el derecho de las víctimas de contar con asesoría jurídica, establecido en el precedente mencionado.<sup>17</sup> El Tribunal Colegiado los estaba equiparando expresamente y a partir de ahí se configuró el problema de constitucionalidad, enraizado en el artículo 20 de nuestra ley fundamental.

### 3. *Sentencia*

La Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado se había apartado de la doctrina de la Sala,<sup>18</sup> y reiteró que no son equiparables los derechos entre personas imputadas y víctimas, pues a la primera se le debe garantizar que su defensa sea adecuada, ya que se encuentra enfrentando el poder punitivo del Estado y está inmersa su libertad personal. El artículo 20 constitucional utiliza incluso un adjetivo para el tipo de defensa de las personas imputadas: “adecuada”; en tanto que para las víctimas u ofendidas opera simplemente la garantía de que deben contar con “asesoría jurídica”; ni siquiera habla de defensa.

Si bien los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la Corte Interamericana como el derecho a participar en los procedimientos haciendo planteamientos, aportando pruebas, alegaciones y demás, no debe olvidarse que el esclarecimiento de los hechos corresponde al Estado, y no depende de la

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Sustentada en el amparo directo en revisión 1211/2020, *supra* cita 16.

iniciativa personal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación de sus elementos probatorios.<sup>19</sup>

Sin embargo, el presente asunto permitió a la Primera Sala seguir construyendo su doctrina sobre los alcances de la defensa adecuada de las personas inculpadas y la asesoría jurídica que deben recibir las víctimas, al establecer una excepción a este entendimiento sobre la asesoría jurídica de las víctimas cuando estas sean menores de edad.

Para tal efecto, la sentencia se estructuró a partir de dos grandes apartados en el estudio de fondo: 1) el derecho a la asesoría jurídica de la víctima del delito dentro del proceso penal, y 2) el análisis del derecho a la asesoría jurídica cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, a la luz del principio del interés superior de la niñez. En este segundo apartado se abordan tres temas: *a)* el derecho sustantivo del interés superior de la niñez, *b)* el principio interpretativo fundamental del interés superior de la niñez y *c)* el interés superior de la niñez como norma de procedimiento.

En el estudio de fondo se establece que, de una interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, de la Constitución política del país; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, se permite establecer que la asesoría jurídica de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos debe brindar una protección reforzada. La asistencia jurídica no debe verse solo como una mera formalidad, sino como una exigencia clave para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y, consecuentemente, como presupuesto básico para garantizar su derecho al debido proceso.

Dicha interpretación sistemática, incorporando la Ley General de Víctimas, la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño, y diversos precedentes de la Corte Interamericana, así como el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, permite determinar que el hecho de que se designe a la víctima del delito un profesional en derecho para que vele por sus intereses, sin que tenga participación efectiva en el proceso (esto es, que únicamente sea designado a efecto de cumplir con una mera formalidad), es contrario al derecho a la asesoría jurídica; y esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de representar a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, pues esa intervención no solamente es importante para exigir la reparación del daño, sino para permitir que sean escuchados en el proceso del cual forman parte. La asistencia debe ser verdaderamente significativa, en atención al principio superior de la niñez.

---

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C, núm. 318, párr. 376.

Tomando en cuenta lo anterior, la Primera Sala determinó que los agravios hechos valer por los coimputados eran fundados, pues el Tribunal Colegiado se había apartado de la doctrina de la Primera Sala y había equiparado los derechos de las víctimas a los de los imputados; sin embargo, los agravios resultaban insuficientes porque aunque tales eran las consideraciones del Tribunal Colegiado, su determinación había sido correcta, al otorgar el amparo al menor, aun cuando fuera ya un adulto. Siendo así, la Primera Sala confirmó la concesión del amparo, pero no bajo el argumento del colegiado, sino de que tratándose de menores, opera una excepción que resulta armónica a la normativa y jurisprudencia nacional e internacional tendiente a tutelar sus derechos de forma reforzada. Adicionalmente, la sentencia de la Primera Sala ordenó al Tribunal Colegiado incorporar a su resolución determinados lineamientos —que debían tomarse en cuenta en la reposición decretada por el Tribunal Colegiado al otorgar el amparo al menor—.

Tales lineamientos integran el estándar reforzado con que debe garantizarse, en procedimientos penales, la asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, y son los siguientes:

- a) La asistencia del asesor jurídico, que es profesionalista en derecho, se ha de llevar a cabo en todas las etapas procedimentales en las que intervenga la persona menor de edad.
- b) La labor de quien desempeñe la asesoría jurídica ha de ser eficaz, pues no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe garantizar una efectiva participación en el proceso, tomando en consideración su condición de niño, niña o adolescente y su interés superior, evitando la revictimización.
- c) La función de la persona asesora jurídica debe ser proactiva en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto se advierta que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, ya sea porque se trata de pruebas no relevantes o que las ofrecidas se hubieran obtenido en contravención a derechos fundamentales, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad.
- d) En esos supuestos, el asesor jurídico debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a la persona menor de edad, atendiendo a su interés superior y garantizar su debido proceso en un plano de igualdad.

- e) Ante la omisión del Ministerio Público de ofrecer pruebas, la pasividad del asesor jurídico representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima que es niña, niño o adolescente, por lo que no debe depender de su conducta pasiva, la omisión en el desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues en ese caso sí podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el desarrollo de su función.
- f) El órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que un niño, niña o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que el asesor jurídico desarrolle una conducta activa acorde con sus intereses.
- g) Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas niñas, niños o adolescentes, su asesor jurídico se vea obligado a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que, dependiendo de las peculiaridades de cada asunto, cuando se parta de circunstancias excepcionales como las establecidas, de cuya revisión objetiva sea evidente que el menor se verá afectado ante la deficiencia en la función del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva del asesor jurídico sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.

## V. REFLEXIÓN FINAL

Cada apartado entraña en sí mismo sus respectivas problemáticas y cavilaciones. Comparto una reflexión final sobre un común denominador que quizá pase desapercibido, y es que las tres sentencias tienden a fortalecer las capacidades institucionales de diversas autoridades intervinientes en estos procesos fomentando un estándar más alto de diligencia, sensibilidad y criterio.

Por ejemplo, en el primer caso reseñado, sobre la desaparición forzada, el hecho de que se permita la investigación, en el entorno castrense, sobre hechos que dieron lugar a esta grave violación a los derechos humanos en 2007, contribuye a que el Ejército Mexicano despliegue actividades que le

permiten detectar elementos no comprometidos con la ética y el estándar militar, y cuya conducta no solamente daña a las víctimas directas e indirectas, sino al propio cuerpo castrense. Tomar las declaraciones de los elementos presentes al momento de los hechos, llevar a cabo indagatorias y permitir investigaciones por parte de otras instituciones y de los familiares de las personas desaparecidas tienden a ese propósito; además de que la sociedad puede entrever un compromiso por parte del cuerpo militar de procurar mantenerse depurado de malos elementos, de comprometerse con la búsqueda de las personas y de la verdad, además de empatizar con quienes buscan desesperadamente a sus seres queridos.

En el caso de la Fiscalía, segunda sentencia reseñada, sucede lo mismo. Se llega a decir, con razón o sin ella, que bastan documentos apócrifos hechos llegar de manera anónima para que se abran carpetas de investigación en contra de las personas, y que si bien por regla general los funcionarios de las fiscalías poseen criterio para descartar material de esa índole en cuanto llega, no siempre se hace, o no se hace sino hasta después de que esa incipiente investigación generó preocupaciones en la persona que fue el centro de pruebas apócrifas. Nuevamente la referencia es a que, dentro de las instituciones, existan perfiles no comprometidos con el estándar ético que no deberían seguir siendo funcionarios de éstas, y que sentencias como ésta, además de reparar el daño ocasionado al quejoso, brindan elementos para poder verificar la solidez de las denuncias cuando extrañamente se busca a una persona por ser parte de una investigación y luego se le niega el acceso a la carpeta, mermando su sosiego de forma indefinida.

En el tercer caso, este acento está colocado sobre el juez como rector del proceso penal, que es uno de los ejes de la reforma en materia penal de 2008. De poco sirve todo el entramado de derechos humanos y garantías procesales si la persona juzgadora va a desplegar un papel pasivo frente a la defensa adecuada de los imputados o la asesoría jurídica de las víctimas. Es indispensable que quien juzga posea criterio para hacerlo, y en ello no existe fórmula matemática porque cada caso es distinto, de lo único que se trata es de poseer gran madurez como persona, conocimientos técnicos, capacidad de atención y sensibilidad para lograr los propósitos del sistema penal. En este caso, un niño fue víctima de un secuestro, pero las pruebas de cargo se fueron diluyendo de reposición en reposición sin que el juez aparezca en un papel central como rector en un proceso donde, además, debía aplicar perspectiva de infancia.

Estas son solo algunas reflexiones adicionales, en cada apartado se dio cuenta de la deferencia por los derechos humanos en cada caso, del interés

por restituirlos en la medida de lo posible, de las consideraciones y particularidades procesales y del marco normativo involucrado, todo eso colocado en la narración con el anhelo de detonar futuros análisis sobre esos temas. Me pareció pertinente agregar un punto de vista institucional porque también allí impactan las sentencias de los juicios de amparo.